



Resolución Directoral Regional

N° 100 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 09 MAY 2023

Visto: El Expediente Administrativo que contiene: Oficio N° 00051-2021-PRODUCE/DSF-PA, el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-001148, Acta General de Operativo Conjunto N° 20-AFID-004177, Acta de Fiscalización N° 20-AFID-013731, Acta General de Decomiso N° 20-ACTG-004131, Acta General de Devolución al Medio Natural N° 20-AFID-004132, Cedula de Notificación N° 180-2021-GRP-420020-100-500, Informe Final N° 48-2022-GRP-420020-500, Cedula de Notificación N° 97-2022-GRP-420020-100-500 e Informe N° 798-2022-GRP-420020-AJ-DIREPRO, HRyC N° 7758 - 2022 y Memorandum N° 37- 2023/GRP-420020-500.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-001148, Acta de Operativo Conjunto N° 20-ACTG-004177 y Acta de Fiscalización N° 20-AFID-013731, ambos de fecha 01 de Julio de 2020, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa pesquera vigente se constató que la embarcación pesquera denominada KARMHY con matrícula PT-60960-BM ubicada en las coordenadas 05° 47.296' S y 80° 63.701' W, a una distancia menor de 0.1 milla de la línea de costa, la misma que realizaba actividad de extracción del recurso hidrobiológico concha de abanico frente a Barrancos (área de amortiguamiento), empleando para ello dos (02) buzos y cinco (05) tripulantes, quienes se encontraban a bordo. En cubierta de dicha embarcación se verificó la cantidad de 13 mallas equivalente a 390 kilogramos del recurso mencionado en estado vivo. Se presentó como encargado el Sr. Santos Jacinto Estrada Lozada identificado con DNI N° 02834068, a quien se le comunico la presunta infracción por extraer recursos hidrobiológicos en áreas prohibidas;

Que, según Acta de Decomiso N° 20-ACTG-004131 y Acta de Devolución al Medio Natural N 20-ACTG-004132 se deja constancia que se procedió a realizar el decomiso total del recurso hidrobiológico concha de abanico en una cantidad de 390 kilogramos las mismas que estaban contenidas en 13 mallas, posteriormente se realizó la devolución del recurso al medio natural;

Que, mediante Cedula de Notificación N° 180-2021-GRP-420020-500 de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, de fecha 01 de marzo de 2021, notificada el 20 de julio de 2021 al administrado DIANA MAXIMINA ANTON GALAN en su domicilio ubicado en AA.HH Chunga Aldana MZ M Lt 25 - Sechura, la Dirección Regional de la Producción - Piura, le imputó la infracción tipificada en el **Numeral 6) del Art. 134 del RLGP**: Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción. El administrado, pese haber estado válidamente notificado, no presentó sus descargos con relación a los hechos imputados;

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional";

Que, el numeral 2 del Artículo 76 de la Ley 25977- Ley General de Pesca prohíben, entre otros, "Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos no autorizados, o hacerlo en



zonas diferentes a las señaladas en la concesión, autorización, permiso o licencia, o en áreas reservadas o prohibidas";

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley N° 25977-Ley General de Pesca, establece que: "constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia";

Que, el artículo 78° de la norma acotada precisa que: "Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones (...)";

Que, el artículo 126°, numeral 126.1 del Decreto Supremo N° 012 2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de pesca, señala que: "Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley, su Reglamento, reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia";

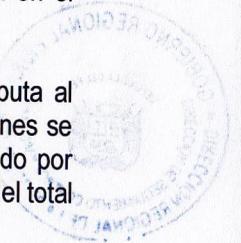
Que, de acuerdo al principio de Verdad Material debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del TUO de la LPAG, así como el numeral 11.2 del artículo 11 del RFSAPA, señala que: "En el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (...)". En tal sentido, el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-001148 y el Acta de Fiscalización N° 20-AFID-013731, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado;

Que, es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies;

Que, en ese sentido, el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades de extracción de recursos hidrobiológicos dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configuran una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto la imputación de la responsabilidad de la administrada, se sustenta en la culpa inexcusable;

En dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, al haber extraído el recurso hidrobiológico CONCHA DE ABANICO pese a saber que se encuentra en un área prohibida para extraer dicho recurso, el día 01/07/2020, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca;

En este caso, para la determinación de la sanción, la infracción que se imputa al administrado se encuentra contenida en el numeral 6) del artículo 134 del RLGP, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de MULTA, DECOMISO del total del recurso extraído. Calculándose la multa de la siguiente manera:





Resolución Directoral Regional

N° 100 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 09 MAY 2023

CALCULO DE LA MULTA

DS N° 017-2017-PRODUCE

$$M = \frac{B}{P} x(1 + F)$$

RM N° 591-2017-PRODUCE

$$B = S * factor * Q$$

M: Multa expresada en UIT
B: Beneficio licito
P: Probabilidad de detención
F: Factores agravantes

B: Beneficio licito
S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
Factor: Factor del recurso y producto
Q: Cantidad del recurso comprometido

Reemplazando las fórmulas en Mención, se obtiene como fórmula de la sanción:

$$M = \frac{S * factor * Q}{P} x(1 + F)$$

S:² 0.25
Factor del recurso:³ 4.34
Q:⁴ 0.390 t
P:⁵ 0.50
F:⁶ -30% = -0.3

$$M = \frac{0.25 * 4.34 * 0.390t}{0.50} x(1 - 0.3)$$

$$M = 0.59241 \text{ UIT}$$

MULTA : Corresponde sancionar con la multa de 0.59241 UIT

DECOMISO: Para el presente caso se llevó a cabo sobre el total del recurso hidrobiológico extraído como se indica en el Acta de Decomiso N° 20-ACTG-004131 el día 01 de julio de 2020, conforme indica la normativa vigente.

² El coeficiente de sostenibilidad del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P KARMHY, con matrícula PT-60960-BM es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

³ El factor del recurso hidrobiológico concha de abanico, extraído por la E/P KARMHY, es de 4.34 y se encuentra señalado en el Anexo IV, de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

⁴ Conforme al literal c) del anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para este caso es de 0.390 toneladas.

⁵ De acuerdo al literal b) del anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales es 0.50

⁶ De conformidad con los artículos 43° y 44° del decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso no corresponde aplicar ningún factor agravante. Asimismo, mediante el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA, se establece que: "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%. En ese sentido, al verificarse que el administrado no cuenta con antecedente alguno sobre la misma comisión de la infracción, durante los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción; por lo tanto, corresponde aplicar esta atenuante al administrado.



Que, mediante Informe Final N° 48-2022-GRP-420020-500 de fecha 22 de julio del 2022 el Órgano Instructor recomienda sancionar a la señora DIANA MAXIMINA ANTON GALAN, identificado con DNI N° 47378060 en calidad de propietaria de la embarcación pesquera artesanal "KARMHY" de matrícula PT-60960-BM, por haber incurrido en la infracción prevista en numeral 6) del artículo 134 del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos en áreas prohibidas, el 01 de julio de 2020, con una multa de **0.59241 UIT** y el decomiso del total del recurso hidrobiológico concha de abanico (0.390 t);

Que, mediante Informe N° 798-2022-GRP-420020-AJ-DIREPRO de fecha 26 de agosto de 2022, la Oficina de Asesoría Legal concluye y recomienda continuar con el trámite correspondiente;

Que, mediante Cedula de Notificación N° 97-2022-GRP-420020-100-500, se notificó el Informe Final N° 48-2022-GRP-420020-500 el día 03 de agosto de 2022; que a la fecha el administrado no ha presentado el descargo correspondiente;

Que, de la revisión del expediente, se verificó que el administrado ha presentado descargos en esta etapa instructiva, mediante escrito con Registro N° 7758-2021 de fecha 16 de diciembre de 2022, solicitando acogerse al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad en la comisión de la infracción que se le imputa;

Que, con memorándum N° 30-2023/GRP-420020-500, se comunica al Director Regional de la Producción que el administrado CARMEN VITE PAZO solicita acogerse al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad en la comisión de la infracción que se le imputa;

PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

Sin perjuicio de lo antes expuesto, el administrado mediante escrito con Registro N° 7758-2021 de fecha 16 de diciembre de 2022, solicitó acogerse al beneficio de **pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad en la comisión de la infracción que se le imputa** previsto en el sub numeral 41.1 del artículo 41° del RFSAPA⁷ adjuntando copia del recibo de pago N° 001977 y 003579 de fecha 20 de octubre y 13 de diciembre de 2022 respectivamente, por el importe de S/ 700.00 y S/ 662.60 haciendo un total de S/ 1,362.60 (mil trescientos sesenta y dos con 60/100 SOLES), monto que equivale al 50% de la multa impuesta de 0.59241 UIT⁸. En tal sentido, al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio de pago con descuento, se debe **DECLARAR PROCEDENTE EL ACOGIMIENTO** al Régimen de Incentivos en el Pago de Multas;

Para estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley 25977, el literal b) del artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobada por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la Oficina de Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia, y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 36-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 04 de enero de 2023, corresponde a este Despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la señora **DIANA MAXIMINA ANTON GALAN**, identificado con DNI N° 47378060 en calidad de propietaria de la embarcación pesquera artesanal "KARMHY" de matrícula PT-60960-BM, por haber incurrido en la infracción prevista en numeral 6) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, al haber extraído recursos hidrobiológicos en

⁷ Artículo 41.- Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad

41.1 El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.

⁸ Valor de unidad Impositiva Tributaria del año 2022 equivale a S/. 4600.00



Resolución Directoral Regional

N° 100 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 09 MAY 2023

áreas prohibidas, el 01 de julio de 2020, con una multa de 0.59241 UIT y el decomiso del total del recurso hidrobiológico concha de abanico (0.390 t).

ARTICULO SEGUNDO: TENER POR CUMPLIDA la Sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico, que se llevó a cabo el mismo día de la intervención, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad en el numeral 1 del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, presentada por la señora **DIANA MAXIMINA ANTON GALAN**, por lo que la sanción de multa impuesta en el artículo primero **SE REDUCE A: 0.296205 UIT**.

ARTÍCULO CUARTO: DAR POR CANCELADA la sanción de multa con descuento, ascendente a **0.296205 UIT**, impuesta a la señora **DIANA MAXIMINA ANTON GALAN**.

ARTÍCULO QUINTO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura y a la señora Diana Maximina Antón Galán, con domicilio en AA.HH. Chunga Aldama Mz M Lt. 25, Sechura - Piura, para los fines que hubiera lugar.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE




Ing. GABRIEL GERARDO SALAZAR VEGA
Director Regional de la Producción Piura